

"Visto informe de la Dirección General de Arquitectura-Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Política Territorial de fecha 15-01-2002 informando del estado de ruina inminente en que se encuentra el inmueble situado en C/. D.<sup>a</sup> Adriana 3 / San Antón / Hornos, cuya propiedad es de D. Juan Serrano Riscos; D. Juan Ferre Fernández y D. José Ferre Hernández, que:

"Habiéndose girado visita de inspección al inmueble sito en Plaza de D.<sup>a</sup> Adriana n.º 3 / San Antón / Hornos, se ha podido comprobar el peligro que presenta dicho inmueble para la vecindad, a pesar de haberse adoptado las medidas pertinentes de seguridad, tales como clausura de hueco en cerramiento de ladrillo, encaminada a impedir el acceso al interior, para seguridad de personas (especialmente niños).

Se ha conocido que en el cerramiento de ladrillo alrededor de la estructura metálica de sujeción de la fachada lateral de un edificio sito en C/. Plaza de D.<sup>a</sup> Adriana, y de conformidad con el art. 183.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, R.D. 1346/76 y en concordancia con el art. 26 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística R.D. 2187/1978, de 23 de junio, VENGO EN PONER:

PRIMERO.- Se inicie de oficio expediente de ruina inminente del inmueble sito en C/. D.<sup>a</sup> Adriana 3 / San Antón / Hornos.

SEGUNDO.- Se comunique a los interesados en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.2. de la LRJPAC:

\* El plazo máximo establecido para la resolución del presente expediente es de TRES MESES, desde la fecha del Decreto de iniciación.

\* Efectos que producirá el silencio administrativo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la LRJPAC (en su nueva redacción según Ley 4/1999), en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado o notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimiento de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadora o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad, ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 92.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el art. 242.6 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1/1992, de 26 de junio, y del art. 5 del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2187/1978, en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo, facultades en contra de las prescripciones de la Ley del Suelo, de los Planes de Ordenación, Programas, Proyectos y, en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento o de las Normas y Ordenanzas reguladoras sobre uso del suelo y edificación".

TERCERO.- Declarar el estado de ruina inminente del inmueble sito en C/. D.<sup>a</sup> Adriana / San Antón / Hornos.

CUARTO.- El inmediato desalojo del mismo, dado su estado de extrema peligrosidad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 183.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, R.D. 1346/76 y en concordancia con el artículo 26 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística, R.D. 2187/1978, de 23 de junio.

QUINTO.- La total demolición del inmueble, con intervención de Técnico competente, y posterior acondicionamiento del solar resultante (anulación de instalaciones, revoque de medianerías y zonas deterioradas del muro de fachada, si éste se ha demolido construcción de cerramiento de 2,20 m. de altura mínima, Solera de hormigón con pendientes hacia la vía pública y desagües, así como pintura de fachada), debiendo la propiedad proceder a realizarlo en el plazo de DIEZ DÍAS.

SEXTO.- Si en el plazo señalado no se lleva a cabo la referida demolición, procederá a efectuarla el Ayuntamiento, con cargo a la propiedad, según lo dispuesto en los referidos artículos del Reglamento de Disciplina Urbanística y en el artículo 389.2 del Código Civil".

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra este Decreto que agota la vía administrativa puede interponer recurso